



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 23004/2021

TI/I-903/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5152/2021.

Ciudad de México, a 26 de Octubre de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-903/2020**, en **84** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 23004/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

F 84  
21=9  
1749

21-928

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ. 23004/2021

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-903/2020

**PARTE ACTORA:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE  
RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA  
POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTE:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado  
de la parte actora

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL  
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ  
23004/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día veintiocho de  
abril de dos mil veintiuno, por <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su  
calidad de autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de  
fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la  
Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio  
contencioso administrativo número **TJ/I-903/2020**.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este  
Tribunal el día siete de enero de dos mil veinte, <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
<sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"La baja en mi empleo, cargo o comisión dentro de la Policía Auxiliar  
de la Ciudad de México, de fecha 01 (uno) de junio de 2003 (dos  
mil tres), **misma que desde este momento manifiesto**

**desconocer**, por lo que me reservo el derecho de ampliar mi demanda en contra de la misma."

(Impugna la baja del uno de junio de dos mil tres de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la cual manifestó desconocer.)

**2.-** A través del acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

**3.-** En el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda, carga procesal que desahogó en legal tiempo y forma, señalando como nuevo acto impugnado el siguiente:

"El oficio exhibido por la autoridad, denominado "solicitud de baja voluntaria", de fecha 01 de junio de 2003, a través del cual se me da de baja del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México."

En consecuencia, mediante acuerdo del primero de septiembre de dos mil veinte, se dio vista a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma

**4.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos, Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que tenían un término de cinco días para formular alegatos y que, al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**5.-** El día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.- SE SOBRESEE** en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23004/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-903/2020

- 2 -

notificación del presente fallo; asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala juzgadora decretó el sobreseimiento en el juicio, bajo el argumento de que desde el año dos mil tres resintió los efectos jurídicos de los actos impugnados, sin que los impugnara y, por tanto, consintió los efectos de manera tácita.)

**6.-** La sentencia de referencia fue notificada tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas el día catorce de abril de dos mil veintiuno, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

**7.-** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado de la parte actora, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**8.-** Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiendo los autos el día doce de agosto de dos mil veintiuno.

Con las copias exhibidas se ordenó correr traslado de ley.

## CONSIDERANDO

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La Sala juzgadora, para decretar el sobreseimiento en el juicio, determinó:

**I.- COMPETENCIA:** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los actos administrativos impugnados por el accionante se atribuyen a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

### **II.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO:**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Manifiesta la autoridad demandada en su **segunda** causa de improcedencia y sobreseimiento esgrimida en su oficio de contestación a la demanda, que debe sobreseerse en el presente juicio en virtud de que la parte actora resintió los efectos de los actos impugnados desde el día primero de junio de dos mil tres, lo cual se traduce en que al no manifestar inconformidad alguna en tiempo, se entiende que consintió los actos que por esta vía se impugnan.

A criterio de esta Primera Sala, resulta **fundada** la causa planteada de conformidad a los siguientes razonamientos jurídicos:

En primer término, el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado irreparablemente o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, esto es, aquellos contra los que no se promovió juicio dentro del término de ley, y al respecto se transcribe:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23004/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-903/2020

30

- 3 -

**"ARTÍCULO 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:  
(...)

**VI.** Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I, harán prueba plena, entre otras, la confesión expresa de las partes:

**"Artículo 91.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I.** Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;  
(...)"

**(Lo resaltado es propio de esta Juzgadora).**

Ahora bien, los actos impugnados en el presente juicio, se reitera, lo constituyen la baja de la parte actora en su empleo, cargo o comisión dentro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como la *Solicitud de Baja Voluntaria* exhibida por la autoridad demandada, ambas de fecha primero de junio de dos mil tres.

En ese sentido, de la precitada *Solicitud de Baja Voluntaria* exhibida por la autoridad demandada y visible a foja treinta y cuatro de autos, se desprende que **la parte actora solicitó su BAJA de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) por así convenir a sus intereses;** asimismo, del reverso de la *Solicitud de Baja Voluntaria* se desprende el *Acta Administrativa de Ratificación*, de la cual de la revisión de lo conducente, se advierte que la parte actora **ratificó su Solicitud de Baja de la Corporación, cuyo motivo lo constituyó la Transferencia a la Secretaría de Seguridad Pública.**

En esa relación de hechos, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, específicamente del apartado de hechos del escrito inicial de demanda de la accionante (foja cuatro de autos) se desprende lo siguiente:

- I. En el hecho marcado con el numeral 1 (uno), la parte actora señaló que causó alta en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- II. En el hecho marcado con el numeral 2 (dos), la accionante manifestó que en fecha **01 (uno) de junio de 2003 (dos mil tres) derivado de una transferencia temporal, comenzó a prestar sus labores para la Policía Preventiva de la Ciudad de México.**

De lo anterior se advierte que, en efecto, se actualiza la causal planteada por la demandada toda vez que si bien es cierto la parte actora manifestó en su escrito de demanda que desconoce los actos impugnados y que en todo caso, se notificó de los mismos hasta el día tres de diciembre de dos mil diecinueve a través del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve a través del cual se le hizo saber respecto de su baja de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) lo cierto es que de las manifestaciones enunciadas en los incisos que anteceden, así como de la *Solicitud de Baja Voluntaria* derivada de una Transferencia de la accionante en fecha primero de junio de dos mil tres, es posible afirmar que, sin perjuicio de que la demandante manifieste que niega lisa y llanamente que haya solicitado su baja de la Corporación, de sus propias manifestaciones se desprende que **dejó de prestar sus servicios en la Policía Auxiliar del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y por lo tanto, dejó de percibir la remuneración respectiva desde el año dos mil tres**, lo cual se traduce en que desde ese entonces la parte actora resintió los efectos jurídicos de los actos impugnados, motivo por el cual a partir de esa fecha tuvo la oportunidad de impugnar la determinación de la autoridad demandada, empero, al no realizarlo de esa manera, se determina que consintió los efectos de manera tácita al no promover medio de defensa alguno por el cual combatiera dicha determinación dentro del término establecido en el artículo 56 de la Ley de la Materia, puesto que el escrito de demanda fue presentado hasta el día siete de enero de dos mil veinte.

Cabe precisar que, como fue mencionado con anterioridad, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la confesión expresa de las partes, por lo que en este caso, la confesión de la accionante en relación con que en fecha primero de junio de dos mil tres, derivado de una transferencia comenzó a prestar sus labores para la Policía Preventiva de la Ciudad de México, constituye prueba plena.

Sirve de sustento al argumento relativo a la extemporaneidad de la demanda y la confesión expresa de la parte actora, por analogía, la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 201565, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, Tomo IV, septiembre de mil novecientos noventa y seis:

**AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.** La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23004/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-903/2020

31

- 4 -

primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada, al actualizarse la causa de inejecitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Asimismo, apoya a lo relativo a la extemporaneidad de la demanda por presentarse varios años después a que la accionante dejó de percibir un pago y de prestar sus servicios, la tesis jurisprudencial II.3o.A.19 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de dos mil doce, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.** De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. **Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.**

**(Lo resaltado es propio de esta Sala).**

Asimismo, apoya a lo referente a los actos consentidos tácitamente, la Jurisprudencia VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En efecto, el computo de los quince días establecidos en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para promover el juicio de nulidad transcurrió desde el año dos mil tres, es decir, desde que el actor resintió los efectos de los actos impugnados, motivo por el cual es patente la extemporaneidad en la presentación de la demanda, puesto que para su presentación transcurrieron más de dieciséis años.

Por lo tanto, al acreditarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda de los actos impugnados, resulta procedente sobreseer en el presente juicio con fundamento en el artículo 93 fracción II, relacionado con el diverso numeral 92 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por consiguiente, esta Juzgadora se encuentra impedida a realizar el estudio de las cuestiones de fondo planteadas.

Sostiene al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de once de noviembre de dos mil tres, que a la letra dice:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Finalmente cabe precisar que, si bien es cierto la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual la autoridad demandada dio contestación a su escrito de petición presentado en fecha veintiséis de septiembre de ese mismo año (fojas doce y trece de autos) lo cierto es que esta Juzgadora no entra al estudio de dicho acto, toda vez que no fue señalado como acto impugnado por parte de la accionante; así como también, en virtud de que de la revisión integral al escrito de demanda no se desprende que la demandante haya formulado concepto de nulidad alguno para controvertir su legalidad."

**III.-** Previo el estudio de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional advierte de oficio, con fundamento en lo

32

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23004/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-903/2020**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las causas de improcedencia son de estudio preferente y se analizarán de oficio o a petición de parte, que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia que es de análisis preferente a la analizada por la Sala de origen.

Determinación que se fortalece con la Jurisprudencia número 17, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre de dos mil uno, que dispone:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-** Si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de improcedencia, procederá a su estudio, aún cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia con número de registro 168387, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 242, que indica:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas,

independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En efecto, este Tribunal de Alzada advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la Sala juzgadora pasó por alto que de la foja sesenta y cuatro a la sesenta y siete del juicio principal, obra en original la sentencia dictada en el juicio de amparo 1866/2019, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, de donde se desprende que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnó "*La omisión de notificar a la suscrita mi baja como elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.*", y que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México decretó el sobreseimiento en el juicio argumentando que:

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ingresó el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve como elemento de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- **El treinta y uno de mayo de dos mil tres se realizó su separación de dicha corporación policial, concediéndose la baja correspondiente el uno de junio de ese año, a través de la baja voluntaria por transferencia** a la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en esa misma fecha, causó alta en dicha institución policial;
- El veintiuno de septiembre de dos mil tres, realizó trámites correspondientes para ser asegurada y designó beneficiarios del seguro contratado por el Gobierno del Distrito Federal a favor de los servidores públicos;
- De igual forma, le fueron designadas labores dentro de la Policía Preventiva de la entonces Secretaría de Seguridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23004/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-903/2020**

33

- 6 -

Pública del Distrito Federal, destacando la emitida el treinta y uno de julio de dos mil seis por el Subsecretario de Desarrollo Policial de dicha Secretaría, el que por oficio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de esa fecha, le refirió que debía presentarse al sector 47 Teotongo, IZP-9, donde prestaría sus servicios; así como la emitida el nueve de noviembre de dos mil doce por el Director Ejecutivo de Logística y Seguimiento Operativo de la referida Secretaría, el que por oficio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de esa fecha, le refirió que debía presentarse a desempeñar sus servicios en la U.P.C. "Corredor Centro", donde debía permanecer un mínimo de seis meses;

- Posteriormente, mediante escrito signado por <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> el once de febrero de dos mil catorce, solicitó su baja voluntaria irrevocable; <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>
- La baja de <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de la Policía Auxiliar se debió a una solicitud propia, con motivo de la transferencia masiva a la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y su baja no se debió a un procedimiento administrativo seguido en su contra que debiera ser notificado;
- El hecho de que la solicitud de baja voluntaria carezca de firma autógrafa, no demerita el hecho de que <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tenía conocimiento de su baja con anterioridad a instaurar ese juicio, pues así lo refirió al requisitar su contrato de filiación del uno de junio de dos mil tres, en donde de manera expresa señaló que era "Ex Policía P.A.", o bien, en el formato de corroboración de datos, de donde se desprende que <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> expresó como fecha de separación de la Policía Auxiliar el treinta y uno de mayo de dos mil tres;
- Incluso <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tenía conocimiento que ya no prestaba sus servicios dentro de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y sí dentro de la Policía Preventiva, pues bajo protesta de decir verdad así lo refirió en su escrito inicial de demanda en donde expresamente señaló "En fecha 01 (uno) de julio de 2003 (dos mil tres) derivado de la

*transferencia temporal comencé a prestar mis labores para la Policía Preventiva de la Ciudad de México”;*

- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX realizó diversos trámites dentro de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tales como su inscripción para ser asegurada y designar beneficiarios del seguro contratado por el Gobierno del Distrito Federal a favor de los servidores públicos; incluso, obraban diversos comprobantes de liquidación de quincenas dentro de la referida institución policial;
- **Si la baja de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, e debió a una solicitud voluntaria y no como consecuencia de un procedimiento seguido en su contra, es inconcuso que no existía obligación alguna de notificarle su baja dentro de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**
- **Si D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se encontraba inconforme con su baja por transferencia, debió promover el recurso de inconformidad** previsto en el artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal vigente en la época de los hechos;
- **En el contrato de filiación del uno de junio de dos mil tres, expresó que era ex policía de la Policía Auxiliar, por lo que desde ese momento se encontraba en aptitud de inconformarse con su baja;**
- Rosa María Cadena García continuó percibiendo emolumentos por el desempeño de sus servicios, lo que se traduce en que **no desconocía los efectos de la baja por transferencia,** pues equivaldría a que hasta la promoción de ese juicio de amparo (veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve) ésta desempeñaba labores policiales dentro de la Policía Auxiliar y que recibía emolumentos por los mismos, **lo que en la especie no aconteció ni se encontraba acreditado y;**
- Que al no existir prueba en contrario que desvirtuara la negativa expresada por las autoridades responsables o bien, que acreditara la existencia de las omisiones reclamadas, se sobreseía en el juicio.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23004/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-903/2020**

39

- 7 -

Como se ve, ya existe sentencia en donde se resolvió la litis planteada en el presente juicio, pues la actora al presentar su demanda en el juicio de nulidad TJ/I-903/2020 señaló que desconocía la baja de su empleo, cargo o comisión dentro de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de fecha uno de junio de dos mil tres, y en la ampliación de demanda impugnó la solicitud de baja voluntaria del uno de junio de dos mil tres, argumentando que la misma no se encuentra firmada por ella y, como se ha visto, en el juicio de amparo 1866/2019 el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ya determinó y resolvió que la baja de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Policía Auxiliar se debió a una solicitud propia, con motivo de la transferencia masiva a la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y su baja no se debió a un procedimiento administrativo seguido en su contra que debiera ser notificado; que si D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX se encontraba inconforme con su baja por transferencia, debió promover el recurso de inconformidad previsto en el artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal vigente en la época de los hechos; que en el contrato de filiación del uno de junio de dos mil tres, expresó que era ex policía de la Policía Auxiliar, por lo que desde ese momento se encontraba en aptitud de inconformarse con su baja y que no desconocía los efectos de la baja por transferencia.

De ahí, que en el presente juicio se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación que se fortalece, por analogía y en lo conducente, con la Jurisprudencia con número de registro 170353, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de dos mil ocho, página 197, que estipula:

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem

res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Además, cabe destacar que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes constituyen un hecho notorio, y de la consulta que este Pleno Jurisdiccional realiza respecto del juicio de amparo indirecto 1866/2019, advierte que la sentencia que ahí se dictó el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, causó ejecutoria por auto del veintidós de octubre del mismo año, ya que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en su contra, por lo que se archivó ese juicio como asunto total y definitiva concluido y para pronta referencia se realiza su digitalización:

Núm. de Expediente: 1866/2019  
Fecha del Auto: 22/10/2020  
Fecha de publicación: 23/10/2020

**Síntesis:**

Visto el estado procesal que guardan los autos y específicamente la certificación que antecede, de la que se advierte que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión en contra de la resolución emitida por este Juzgado Federal el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en la que se sobreseyó en el juicio de amparo en que se actúa; en consecuencia, con fundamento en los artículos 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha resolución ha causado ejecutoria. En esas condiciones, previas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, archívese el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido. En acatamiento a lo ordenado por los artículos 12 y 14 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, se instruye lo siguiente: 1. Destruir el expediente principal, ya que se actualiza la hipótesis del capítulo octavo, artículo 21, fracción I, inciso a), del citado Acuerdo General, al ser un juicio de amparo donde se sobreseyó; hecho que deberá realizarse en un plazo de treinta días, contado después de tres años, como lo dispone el artículo 21, penúltimo párrafo del citado Acuerdo General. Por último, devuélvanse a las autoridades Policía Auxiliar de la Ciudad de México y Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los anexos que remitieron en el presente juicio; sin que sea necesario acusar el estilo de recibo respectivo, toda vez que la notificación de la presente determinación hace el acuse de la devolución del mismo. Notifíquese.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia con número de registro 2017123, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Décima Época, que indica:

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 8 -

**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la sentencia del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria y decretar el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad TJ/I-903/2020, conforme a lo estipulado en los artículos 92, fracción V y 93, fracción II, ambos de la citada Ley.

Cabe destacar, que quedan sin materia los agravios expresados en el presente recurso, en virtud de que el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso por causas ajenas al fondo del asunto, lo que desde luego imposibilita su análisis.

Se aplica a lo anterior, la Jurisprudencia número 22, Época Tercera, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que dice:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, quedan sin materia los agravios formulados por el apelante.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y se decreta el **sobreseimiento** en el juicio de nulidad número TJ/I-903/2020; de conformidad con lo planteado en el considerando III de este fallo.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 23004/2021  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-903/2020**

35

- 9 -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMÍLIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

